

**Ponencia****Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****1681/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Zapotlán el Grande**

09 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**"falta de respuesta del sujeto  
obligado"**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**El sujeto obligado omitió dar  
respuesta.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto por  
el artículo 99.1 fracción V de la Ley  
de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de  
Jalisco y sus Municipios, se  
**SOBRESEE** el presente recurso de  
revisión.

Se apercibe.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1681/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el recurso de revisión con número de expediente **1681/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información presentada por la ahora parte recurrente se presentó el día 01 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia y quedó registrada con el número de folio 140292822000064.

**2. Presentación del recurso de revisión.** El día 08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós, la ahora parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la falta de respuesta de la solicitud de información pública antes señalada.

**3. Turno del expediente.** El expediente del recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós y quedó registrado con número de expediente **1681/2022**; ordenando a su vez turnar el mismo al comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, esto, a fin de llegar a cabo el análisis previsto en el numeral 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente) y determinar la admisión, prevención o desechamiento correspondiente.

**4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós se tuvieron por recibidas las constancias turnadas y se determinó la admisión del medio de defensa que nos ocupa;

por lo que en ese sentido, se requirió a ambas partes a fin que manifestaran su voluntad respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el recurso que nos ocupa, requiriendo de manera adicional al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación respectivo, todo esto, dentro de los siguientes tres días hábiles y de conformidad a lo establecido en los artículos 100.3 y 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 80 de su Reglamento, así como de conformidad a lo establecido en los numerales segundo a cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo, se notificó a las partes el día 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, en compañía del oficio CRH/1294/2022, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico dirigido a las cuentas señaladas para tal efecto, observando para tales fines, lo previsto en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal entonces vigente.

**5. Vencen plazos a las partes.** Transcurrido el plazo común de tres días hábiles que se señala en el punto anterior inmediato, esta ponencia no recibió escritos o correos electrónicos mediante los cuales se formulara manifestación al respecto; por lo que en ese sentido se tuvieron por vencidos los plazos respectivos, esto, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, el cual fue notificado el día 04 cuatro de abril de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de Oficialía de Partes de este Instituto.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió con relación a la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa y a su vez, ordenó dar vista respecto a las mismas a la parte recurrente, esto, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles manifestara lo que en su derecho correspondiera; observando para tal efecto lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como el similar 30.1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho acuerdo, es de referir, se notificó el día 7 siete de ese mismo mes y año, a través de correo electrónico y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**7. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; debido a que transcurrido el plazo respectivo, la ponencia no recibió correo electrónico o escrito al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante lista de fecha 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, publicada en los estrados de Oficialía de Partes de este Instituto, conforme a lo previsto en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X,

91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|  |   |
|--|---|
| Fecha de presentación de solicitud de información pública                      | 01 uno de febrero de 2022<br>dos mil veintidós                    |
| Fecha de recepción oficial   | 02 dos de febrero de 2022<br>dos mil veintidós                    |
| Fecha de término para notificar respuesta                                      | 15 quince de febrero de 2022<br>dos mil veintidós                 |
| Inicio de plazo de 15 quince días hábiles para interponer recurso de revisión: | 16 dieciséis de febrero de 2022<br>dos mil veintidós              |
| Concluye término para interposición:   | 08 ocho de marzo de 2022<br>dos mil veintidós                     |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:                                 | 08 ocho de marzo de 2022<br>dos mil veintidós                     |
| Días inhábiles   | Sábados, domingos y 7 siete de febrero de 2022 dos mil veintidós. |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente es la falta de respuesta a su solicitud de información pública.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

La solicitud de información se planteó en los siguientes términos:

*“...1.- ¿Cómo presidente Municipal Titular del ayuntamiento conoce en qué consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?*

*2.- ¿El titular y/o encargado de la Secretaría General del ayuntamiento conoce en que consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?*

*3.- ¿El titular y/o encargado de la Sindicatura del ayuntamiento conoce en que consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?*

*4.- ¿El titular y/o encargado de los juzgados municipales de la comisaria del ayuntamiento conoce en que consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?*

*5.- ¿El titular y/o encargado de la hacienda pública municipal del ayuntamiento conoce en que consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?*

*6.- ¿El titular y/o encargado de las Direcciones Municipales de Registro Civil, Catastro, Obras Públicas, contraloría municipal y las demás que integran el ayuntamiento, conocen en que consiste el control de convencionalidad? ¿Ha aplicado este control como autoridad administrativa en el ámbito de su competencia? ¿Si lo ha aplicado explique en qué casos?...”*

*(Sic)*

No obstante, es de referir que el presente medio de defensa se presentó debido a que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información pública que da origen al presente medio de defensa, esto, dentro del plazo legal correspondiente; situación que se replicó por lo que ve a la contestación oportuna del medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se advierte que a la parte recurrente le asiste la razón en cuanto al agravio manifestado y se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, a fin que en subsecuentes ocasiones se apegue a los plazos previstos en los numerales 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, para dar respuesta a las solicitudes de información pública que le correspondan y rendir los informes de contestación que le sean requeridos para dar trámite a los recursos de revisión interpuestos en su contra; apercibido que, de no hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en esa misma Ley de Transparencia.

Ahora bien, por otro lado, y a la luz de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado remitió a este Instituto, la respuesta que documentó el pasado 23 veintitrés de marzo en Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la solicitud de información pública que da origen al presente medio de defensa; por lo que en ese sentido, y en aras de privilegiar al acceso a la información pública, se dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, no obstante, transcurrido el plazo legal correspondiente, ésta fue omisa al respecto, por lo que se entiende tácitamente conforme con la misma.

Expuesto lo anterior, el Pleno de este Instituto considera que el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en emitir y notificar la respuesta a la solicitud presentada, por lo tanto, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.**- Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande a fin que, en subsecuentes ocasiones se apegue a los plazos previstos en los numerales 84.1 y 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, para dar respuesta a las solicitudes de información pública que le corresponden y rinda los informes de contestación que le sean requeridos para la tramitación de los recursos de revisión presentados en su contra.

**CUARTO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

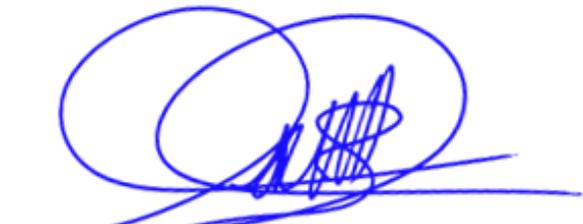
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1681/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

**CAYG/KMMR**